

CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN MÉXICO

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ*

SUMARIO: I. *Sistema integral de justicia electoral.* II. *La consolidación del sistema contencioso plenamente judicial para la resolución de conflictos electorales.* III. *La incorporación de garantías constitucionales electorales.* IV. *Algunas propuestas de reforma.*

He seleccionado como tema de mi comunicación el relacionado con la justicia constitucional electoral, toda vez que una de las características fundamentales de la relevante reforma constitucional y legal de 1996 en la materia electoral fue precisamente la de establecer instrumentos procesales de control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, modificando así la tradición de más de un siglo que había propiciado que tanto las leyes como los correspondientes procedimientos comiciales en nuestro país estuvieran al margen de este tipo de control.

En efecto, la mencionada reforma constitucional y legal de 1996, por lo que se refiere al derecho procesal constitucional electoral, se caracterizó por tres cuestiones fundamentales: 1) el establecimiento de un sistema *integral* de justicia electoral, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y una de las piezas centrales es el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF); 2) la consolidación de un sistema contencioso plenamente *judicial* para la resolución de conflictos electorales, con el consecuente fortalecimiento del propio Tribunal Electoral, y 3) la creación de instrumentos procesales para el control judicial de la *constitucionalidad* de leyes y actos electorales, esto es, la incorporación de auténticas *garantías*

* Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

constitucionales electorales, así como la ampliación y depuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

I. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA ELECTORAL

El sistema mexicano de justicia electoral tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado democrático de derecho que postula la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley.

Dicho sistema tiene un carácter integral en tanto que contempla un control judicial de la constitucionalidad de toda ley, así como de la constitucionalidad y, en su caso, legalidad de todo acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea federal o local (artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso *d*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Como adelanté, en la cúspide del sistema mexicano de justicia electoral se encuentra el pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el cual tiene atribuciones para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que —por reforma de 1996 al artículo 105, fracción II, constitucional— los partidos políticos, las minorías parlamentarias (esto es, el 33% de los miembros de la legislatura correspondiente) y otros sujetos legitimados (en particular, el procurador general de la república) pueden promover para plantear la posible contradicción entre una ley o norma general (ya sea federal o local) de carácter electoral y la Constitución; en caso de que la resolución de la SCJN se apruebe por una mayoría de cuando menos ocho votos (de los once ministros que la integran), se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas. Como un indicador de la trascendencia de esta vía de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, es pertinente destacar que más de dos terceras partes de las acciones de inconstitucionalidad de que ha conocido el más alto tribunal del país han versado sobre cuestiones electorales.

Por su parte, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* es, con la salvedad de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales competencia de la SCJN, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Las sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los medios de impugnación contra actos y resoluciones electorales, tienen el carácter de

definitivas e inatacables, por lo que no pueden ser revisadas ni mucho menos modificadas por órgano alguno, si bien para asegurar la uniformidad de la interpretación constitucional, como posteriormente aludiré, en caso de contradicción de tesis o criterios sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, entre alguna de las salas del Tribunal Electoral con alguna de las salas o el Pleno de la SCJN; corresponde precisamente al propio Pleno de nuestra SCJN, dado su carácter de tribunal más alto de la república y órgano límite en materia de interpretación constitucional, decidir cuál de las tesis debe prevalecer, en el entendido de que la resolución que se dicte en este supuesto no afectará los asuntos ya resueltos.

El TEPJF funciona con una Sala Superior (que es la única permanente, cuya sede es el Distrito Federal) y, en forma descentrada, con cinco salas regionales (cuya sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, siendo las actuales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca). Tanto los siete magistrados de la Sala Superior como los tres de cada una de las salas regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta en terna del Pleno de la SCJN. De este modo, *se eliminó la intervención que se le confería a los distintos partidos políticos* (a través de sus respectivos grupos parlamentarios) *o al presidente de la república para proponer a los magistrados*, como ocurría, respectivamente, en los entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral y Tribunal Federal Electoral, constituyéndose en la actualidad en el procedimiento de designación más complejo y dificultado que el requerido para cualquier otro de los órganos previstos constitucionalmente. La intervención que se le otorga a la SCJN en la postulación de los magistrados pone énfasis en la necesidad de garantizar su idoneidad técnica y apartidista. Para la elección de los primeros y actuales magistrados del Tribunal Electoral, se estableció que sería necesario el voto de las tres cuartas partes de la Cámara de Senadores (a fin de requerir el consenso de diversos partidos políticos, es decir, que no bastara la voluntad de una sola fuerza política, por sí misma, para determinar la integración del referido Tribunal), en el entendido de que en la práctica todos fueron elegidos por unanimidad.

Además del referido procedimiento de designación y la exigencia de requisitos relativos a su idoneidad profesional y apartidista, el orden jurídi-

co mexicano establece diversas garantías judiciales para asegurar la autonomía funcional, técnica y administrativa del Tribunal Electoral, así como la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuyo análisis sería prolijo abordar ahora, pero a guisa de ejemplo cabe mencionar la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones; la existencia de una comisión de administración específica encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del propio Tribunal; la estabilidad de los magistrados en el cargo durante un periodo relativamente largo (diez años para los miembros de sala superior y ocho para los de las salas regionales); inmunidad procesal penal, salvo previa declaración de procedencia por la Cámara de Diputados; remuneración decorosa y dedicación exclusiva a la magistratura; impedimentos para actuar en cierto tipo de casos previstos legalmente, así como la sujeción de los magistrados a un régimen de responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles, incluyendo la obligación de presentar su declaración patrimonial anual.

El TEPJF es así la institución central del nuevo sistema de justicia electoral surgido a partir de 1996 que, a través de un conjunto de medios de impugnación en esta materia, garantiza que todos los actos de las autoridades electorales (federales y locales) se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, anulando, corrigiendo o remediando jurídicamente cualquier eventual irregularidad que se produzca durante la organización y el desarrollo de los comicios, así como protegiendo los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Además del referido Tribunal Electoral, es conveniente tener presente que, en México, también se encomienda la resolución de ciertos medios de impugnación electoral de naturaleza propiamente administrativa o de autotutela al *Instituto Federal Electoral*, que es el organismo público autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones federales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. En particular, son competentes para resolver el llamado recurso de revisión, el consejo o la junta ejecutiva del Instituto Federal Electoral (según se encuentre o no en proceso electoral) jerárquicamente superior al órgano colegiado o al secretario ejecutivo que haya dictado el acto o resolución impugnado, cuya finalidad es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la respectiva autoridad administrativa electoral federal.

El sistema mexicano cabe ubicarlo dentro del modelo latinoamericano de resolución de conflictos electorales, que ofrece la peculiaridad de establecer tribunales, cortes, jurados o consejos supremos electorales, generalmente a nivel constitucional y con una naturaleza autónoma de los tres órganos clásicos del poder público, o bien, algunos de ellos formando parte del Poder Judicial (como ocurre con la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay); si bien es frecuente que en los países de la región se encomiende a tales órganos tanto las funciones administrativas de organización de las elecciones como las jurisdiccionales de resolución de las controversias electorales (es el caso, por ejemplo, de la Corte Electoral de Uruguay, desde 1924; el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, desde 1949, así como el Tribunal Superior Electoral de Brasil, que, como se mencionó, forma parte del respectivo Poder Judicial federal, desde 1934), los cuales han desempeñado una función relevante en los procesos de transición y consolidación democrática en América Latina durante los últimos veinte años y pueden considerarse como una contribución de la región al derecho constitucional y electoral, así como a la ciencia política, en el entendido de que la fórmula mexicana de conferir la organización de los comicios y la resolución de conflictos electorales a dos instituciones distintas se asemeja al caso chileno, que data de 1925, y ha tenido cierta influencia en la estructuración del sistema peruano, de 1993, y el venezolano, de 1999.

El modelo latinoamericano debe diferenciarse del de otros países que no cuentan con organismos electorales autónomos, especializados y permanentes (piénsese, por ejemplo, en los europeos, donde la organización de las elecciones, por lo general, se encomienda a algún área del correspondiente ministerio del interior, es decir, el equivalente a la Secretaría de Gobernación —en el entendido de que tratándose de España, además del ministerio del interior, también participa en la organización de los comicios un órgano normativo autónomo, que es la Junta Central Electoral—, o bien, en los Estados Unidos, donde las elecciones tanto federales como locales son organizadas por algún área de la Secretaría de Gobierno de cada uno de los Estados que conforman la unión americana, en el entendido de que tal secretaría depende directamente del Ejecutivo estatal; asimismo, por lo que se refiere al sistema de resolución de controversias electorales, las mismas se encomiendan en los países de Europa continental, por lo general, a un Tribunal Constitucional, previa

resolución de algún medio de impugnación ante la respectiva justicia contenciosa administrativa, ya sea que ésta pertenezca o no al Poder Judicial —como en España y Francia, respectivamente—, si bien en Inglaterra se le encarga a la jurisdicción ordinaria, además de que tanto en Italia y Suiza como en los Estados Unidos el sistema contencioso electoral tiene una naturaleza predominantemente política, ya que se conserva la decisión final de las controversias en las respectivas cámaras legislativas al resolver la elección de sus correspondientes miembros (siguiendo la tradición de los Estados generales franceses del siglo XVIII o del Parlamento británico entre los siglos XVII y tres cuartas partes del XIX, si bien respecto de los Estados Unidos cabe advertir que, además de ciertos medios de impugnación que se resuelven por órganos jurisdiccionales locales y que se encuentran previstos en las respectivas leyes electorales locales, antes de las decisiones de cada una de las cámaras para juzgar finalmente las elecciones de sus miembros, habría que ponderar si eventualmente no se presentaría algún involucramiento de la Suprema Corte sobre el particular, tal y como ocurrió con motivo de la elección presidencial de 2000, después de diversas resoluciones de la Suprema Corte de Florida relacionadas con tales comicios). El caso de Alemania es peculiar, toda vez que presenta un sistema contencioso mixto, donde las impugnaciones electorales son resueltas originalmente por el *Bundestag* (esto es, el Parlamento), cuya resolución puede ser impugnada, bajo ciertos requisitos, ante el correspondiente Tribunal Constitucional.

El sistema mexicano al establecer dos instituciones distintas para la organización de las elecciones (Instituto Federal Electoral) y la resolución jurisdiccional de las controversias electorales (TEPJF), que tienen el carácter de permanentes, especializadas y con autonomía funcional, representa una garantía electoral más, de acuerdo con la *tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la “judicialización” de los procedimientos contenciosos electorales*, y propicia un control interorgánico adicional respecto de los actos y resoluciones del organismo público encargado de organizar los comicios, para asegurar la autenticidad, constitucionalidad y legalidad electoral; lo anterior también atiende el derecho a un recurso efectivo público ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anticipación en la ley con las debidas garantías, tal como lo prescriben los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos y ratificados por México.

Finalmente, por la naturaleza federal del régimen jurídico-político mexicano y dentro del marco de autonomía del que disfrutaban respecto de su régimen interior, los treinta y un estados y, con su especificidad, el Distrito Federal, regulan, organizan y califican sus propios procesos electorales, es decir, los relativos a la renovación de sus órganos Ejecutivo y Legislativo locales, así como de sus ayuntamientos o delegaciones. Al respecto, cada entidad federativa asume las atribuciones relacionadas no sólo con la regulación de los comicios locales sino con la organización y calificación de las elecciones de sus autoridades, así como la resolución de los correspondientes medios de impugnación (con base en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso *d*, de la Constitución federal), a través de organismos administrativos y jurisdiccionales locales en materia electoral (con frecuencia denominados, respectivamente, *institutos o consejos electorales y tribunales electorales de una específica entidad*), los cuales son autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones (si bien los tribunales, por lo general, forman parte del respectivo Poder Judicial local), por lo que *también éstos forman parte del sistema mexicano de justicia electoral, ejerciendo un control de la legalidad electoral local* (según lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos *b* y *c*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en el entendido de que, como se explicará más adelante, las resoluciones de los órganos electorales locales correspondientes pueden ser impugnadas por razones de constitucionalidad, siempre y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, ante la sala superior del TEPJF.

Además de los anteriores, que son los que constituyen propiamente los sistemas (federal y locales) de medios de impugnación en materia electoral, cabe advertir que es atribución de la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, dependiente de la *Procuraduría General de la República*, la persecución e investigación de los delitos electorales en el ámbito federal (regulados en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal), en tanto que el fincamiento de la responsabilidad y, en su caso, imposición de la pena respectiva es competencia de los *tribunales penales federales* (juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito), del mismo modo que, en cada entidad federativa, la persecución e investigación de los delitos electorales con motivo de los comicios locales se encuentran a cargo de las *procuradurías estatales o*

de la respectiva del Distrito Federal (en ocasiones, también a través de una fiscalía especializada) correspondientes, en tanto que la imposición de las penas a los *tribunales penales ordinarios locales*.

II. LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO PLENAMENTE JUDICIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

El sistema de resolución de conflictos electorales en México ha transitado de un contencioso predominantemente político a otro plenamente judicial, pudiéndose distinguir tres etapas:

1. *Etapas del contencioso político (1824-1987)*

Desde la Constitución Federal de 1824 (bajo la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Estados Unidos de 1787), hasta la reforma electoral de 1987, se mantuvo vigente en el país —con algunas variantes— el sistema contencioso electoral de carácter político (conocido como autocalificación), que se caracterizaba por reservar a un órgano político, como las respectivas cámaras del Congreso o una parte de sus miembros (los llamados colegios electorales), la facultad de calificar la elección de los diputados o senadores y resolver las impugnaciones o conflictos que sobre las mismas se planteaban. Por otra parte, se confería al propio Congreso o, por lo general, a su Cámara de Diputados (erigida en Colegio Electoral), la facultad de calificar la elección presidencial, en lo que era un sistema de heterocalificación política.

El sistema descrito permaneció inalterado durante ese periodo, con la salvedad que se presentó en el último tercio del siglo XIX en que los tribunales federales empezaron a desarrollar la tesis de la “incompetencia de origen” —recuérdese, por ejemplo, el llamado *Amparo Morelos*, fallado en 1874—, conforme con la cual el juez de amparo estaba facultado para analizar no sólo la constitucionalidad de los actos y la competencia de la autoridad de la que emanan, sino también la legitimidad de la designación o elección de la propia autoridad, culminando esta tendencia con la autoproclamación como presidente de la república sustituto por parte de José María Iglesias, entonces presidente de la Suprema Corte, a través del Plan de Salamanca y con base en el artículo 79 de la Constitución de 1857, al estimar ilegítimos los comicios por los

cuales Sebastián Lerdo de Tejada, en 1876, intentó reelegirse como presidente de la república.

Sin embargo, don Ignacio L. Vallarta, quien sucedió a Iglesias en la presidencia de la Suprema Corte, promovió, hacia 1881, una tesis contraria que distinguía entre legitimidad y competencia, estimando que esta última era el único aspecto previsto en el artículo 16 constitucional como “garantía individual” y que, a partir de la Constitución de 1917, llevó al establecimiento, en 1920, de la jurisprudencia de la SCJN que sostiene que “la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”; lo anterior se vio confirmado con la Ley de Amparo de 1936, cuyo artículo 73, fracciones VII y VIII, estableció la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, propiciando así la ausencia, hasta 1996, de un control judicial de la constitucionalidad de los actos y procedimientos electorales, prevaleciendo un contencioso electoral de naturaleza política.

De la misma forma, la modalidad establecida con motivo de la reforma política de 1977, conforme con la cual existía un recurso de reclamación ante la SCJN para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de los miembros de dicha Cámara, en el entendido de que la “resolución” de la Suprema Corte equivalía a una mera opinión sin carácter vinculatorio, en tanto que no tenía que ser obedecida forzosamente por la Cámara de Diputados, la cual emitía una decisión final inatacable, modalidad que fue severamente criticada por la doctrina (hasta que se derogó en 1986) pues restaba autoridad a la Corte y no era propiamente un instrumento de control judicial, por lo que se seguía tratando de un contencioso electoral predominantemente político. A lo anterior cabe agregar la atribución de la propia Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 97 constitucional, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público (recuérdese el *caso de León* de 1946) que, según reforma de 1977, sólo cabe ejercer actualmente en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, en el entendido de que tampoco aquí los resultados de la investigación tienen carácter vinculatorio, pues sólo se prevé que los mismos “se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

2. *Etapa del contencioso mixto: jurisdiccional y político (1987-1996)*

En 1987 se crea el primer tribunal electoral en nuestro país, al que se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral, y se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administrativo con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores, y la presidencial.

La naturaleza mixta del sistema, en este periodo, residía en que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas y sólo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección, es decir, la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso.

En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía, puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que “hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho”, modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral de la cámara respectiva.

En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral (incorporándole una sala de segunda instancia a las entonces sala central y salas regionales), pues se le definió constitucionalmente como “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral” y, al otorgarles efectos definitivos e inatacables a sus resoluciones recaídas en los medios de impugnación contra los resultados de los comicios legislativos, desapareció el llamado sistema de autocalificación, eliminándose los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral. Fue así como el sistema contencioso electoral mixto, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996, por lo que se refiere a la elección presidencial.

3. *Etapa del contencioso plenamente judicial (1996 a la fecha)*

Finalmente, en 1996 se crea el TEPJF, en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su sala superior la facultad de realizar, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de presidente electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular, de tal modo que el 2 de agosto pasado, por primera vez en la historia de nuestro país, la calificación de la elección presidencial de 2000 estuvo a cargo de un órgano de naturaleza judicial y no de un órgano político.

Es así como el sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente judicial, y la decisión última sobre todo conflicto electoral, incluyendo la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política, para quedar a cargo de órganos de naturaleza judicial.

La transición de un sistema de carácter político, que prevaleció durante más de ciento setenta y cinco años, a otro de naturaleza jurisdiccional (con poco más de doce años, a partir del establecimiento del primer tribunal electoral), ha implicado un cambio en la cultura jurídica y política cuya consolidación ha avanzado rápidamente, permitiendo la conformación de un auténtico sistema integral de justicia electoral que garantiza la celebración de elecciones (tanto federales como locales) libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley.

En el derecho comparado son múltiples los casos de países que, como México, han evolucionado hacia un sistema contencioso electoral jurisdiccional, en el que las impugnaciones ya no se resuelven conforme al criterio de la oportunidad y la negociación política (según los intereses del grupo o partido político que conformaba la mayoría parlamentaria en determinado momento, ante quienes se ejercían presiones políticas para intentar una decisión favorable, llegándose a dar el caso de que, por razones políticas, se asignara alguna curul a candidatos de partidos políticos

sin tener derecho a la misma), sino que en la actualidad se resuelven por un tribunal independiente y preestablecido, tercero imparcial, ajustándose a lo que establece el derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad (tal es el caso también, por ejemplo, de Gran Bretaña, a partir de 1868; Austria, 1920; Uruguay, 1924; Chile, 1925; Brasil, 1934; Nicaragua, 1939; Costa Rica, 1949; Alemania, 1949, con su antecedente de 1919; Francia, 1958, y España, 1978, con su antecedente de 1907).

III. LA INCORPORACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES

Al encontrarnos ante un sistema de justicia electoral plenamente judicializado, cabe destacar, como una tercera característica de la reforma de 1996, la creación de instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, esto es, la incorporación a nuestro *sistema de auténticas garantías constitucionales electorales*, colmándose así una injustificada laguna de la que durante más de un siglo adoleció nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, por una parte, en ese año se estableció, como se mencionó, la posibilidad de que los partidos políticos, entre otros sujetos legitimados, pudieran promover la acción de inconstitucionalidad ante la SCJN en contra de leyes y normas generales en materia electoral, toda vez que inexplicablemente se había excluido dicha materia en 1994, cuando se previó tal garantía constitucional.

Asimismo, una de las diferencias más relevantes entre las funciones encomendadas a los entonces Tribunal Contencioso Electoral de 1987 y Tribunal Federal Electoral de 1990 y 1993, con respecto a las conferidas al actual TEPJF, es precisamente que mientras aquéllos sólo ejercían un control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales federales, el TEPJF también ejerce un *control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales e, incluso, de las locales*, cuando las presuntas violaciones de estas últimas sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Así pues, la fracción IV del artículo 41 constitucional expresamente establece:

Para garantizar los principios de *constitucionalidad* y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 99 constitucional prevé que: “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre...”, estableciendo, en seguida, el propio párrafo los diversos supuestos y tipos de impugnaciones de que conoce el TEPJF, entre los cuales incluye las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades electorales federales y locales que no sólo violen normas legales sino constitucionales.

Asimismo, el inciso *a* del párrafo 1 del artículo 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los invocados artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución federal, expresamente establece que: “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar... *que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente*, según corresponda, a los *principios de constitucionalidad y de legalidad...*”.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 3o. de la citada ley, al regular la integración del sistema de medios de impugnación, establece expresamente que, mientras el recurso de revisión (cuyo conocimiento y resolución corresponde al Instituto Federal Electoral) tiene por objeto “garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal”, el resto de los medios de impugnación (cuyo conocimiento y resolución corresponde al TEPJF), si bien varían en cuanto a su alcance, también prevén en forma expresa que se establecen “el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para *garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal*”, en tanto que “el juicio de revisión constitucional electoral, para *garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas*”, además de que, por la naturaleza del juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución federal y 79 de la misma ley, cabe entender que también tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este sentido, tanto del texto constitucional y legal como de su interpretación sistemática y funcional, al igual que de la propia práctica judicial del Tribunal Electoral, se desprenden las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional para ejercer un control no sólo de la legalidad sino de la constitucionalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales, así como de los de las locales que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro más alto tribunal de la república aprobó el 29 de mayo del año en curso la tesis de jurisprudencia 65/2000, que establece que:

La acción de inconstitucionalidad... que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía procedente para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley fundamental. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el TEPJF y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.

Por tanto, pareciera que la propia SCJN ya ha reconocido la jurisdicción y competencia del TEPJF para conocer y resolver los medios de

impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de los cuales se plantee la presunta violación directa de un precepto constitucional por algún acto concreto de aplicación de una autoridad electoral (en el entendido de que, en caso de estimarse fundado un específico medio de impugnación, daría lugar a que se revocara o modificara el acto inconstitucional respectivo).

Una cuestión distinta serían aquellos casos en que el acto o resolución impugnado se funde en una ley o norma general que se estime presuntamente inconstitucional, toda vez que si bien la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente, a través de la tesis J. 05/99, que el TEPJF está facultado para determinar la inaplicabilidad de leyes o normas generales secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales está pendiente de resolverse por parte del Pleno de la SCJN una denuncia de contradicción de tesis, con el objeto de esclarecer si aquella se opone a la tesis de jurisprudencia 74/1999 de la propia Suprema Corte, por la cual se sostiene que el artículo 133 de la Constitución federal no autoriza un control difuso de la constitucionalidad de normas generales, toda vez que, según lo establecido por la SCJN, dicho precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho artículo debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Constitución federal para ese efecto.

Al respecto, es importante mencionar que, salvo lo que con mayor autoridad decida nuestra SCJN, en ejercicio de sus exclusivas atribuciones, en opinión de la Sala Superior del TEPJF, no sólo no existe contradicción entre las referidas tesis de jurisprudencia (esto es, entre la del Pleno de la Suprema Corte y la de la citada Sala Superior) sino que, incluso, en la resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral 040/2000 y acumulado, ha reconocido expresamente la obligatoriedad de la multicitada tesis de jurisprudencia P./J. 74/99 de la Suprema Corte, en los términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los tribunales electorales locales carecen de facultades para decretar la inaplicación de alguna disposición legal de la correspondiente entidad federativa.

En efecto, en el citado precedente, la Sala Superior sostuvo que, teniendo en cuenta la jurisprudencia en vigor de la SCJN relativa a que el artículo 133 de la Constitución federal no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, ya que el control judicial de la propia Constitución es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación y dicho precepto constitucional no es fuente de facultades para los jueces de las entidades federativas, se debe concluir que los tribunales locales y los órganos jurisdiccionales federales ajenos al Poder Judicial de la Federación carecen de dicha función constitucional.

En este sentido, si bien es cierto que, en principio, la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los jueces puedan juzgar no sólo la constitucionalidad de sus actos sino también la de las Constituciones locales, leyes y actos de las autoridades en cuya jurisdicción ejerzan, ello sólo es en apariencia, ya que dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto en la propia Constitución federal; esto es, el control de la constitucionalidad en nuestro país se ejerce por las vías de acción contenidas y reguladas en los artículos 41, fracción IV; 99; 103; 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a través de los medios de defensa de la Constitución cuyo conocimiento es competencia del Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y medios de impugnación en materia electoral), por lo que debe arribarse a la conclusión de que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los jueces del orden común o los tribunales electorales autónomos.

Cabe precisar que las consideraciones anteriores, en manera alguna significan un cambio ni mucho menos una interrupción en el criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo la Sala Superior del TEPJF sobre las facultades que tiene como órgano de control jurisdiccional de la constitucionalidad, el cual integró la jurisprudencia J. 05/99, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 2000, suplemento número 3, página 21, cuyo rubro es: “*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales*”.

Ciertamente, la función de control jurisdiccional de la constitucionalidad en nuestro país, la ejercen, en forma exclusiva, los órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata de un control constitucio-

nal del tipo concentrado. Dicha función en materia electoral está reservada, por lo que se refiere a los efectos generales de la declaración de invalidez de una norma general electoral (ya sea federal o local), a la SCJN, vía la acción de inconstitucionalidad, y por lo que hace a la revocación o modificación de actos concretos de aplicación de las leyes electorales por autoridades electorales, al TEPJF, vía los medios de impugnación bajo su competencia, el cual cuenta con facultades para decretar, en su caso, la inaplicación, con efectos particulares al caso a resolver, de una disposición legal (federal o local) que contravenga la Constitución federal.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior ha considerado que no ejerce un control difuso de la constitucionalidad derivado del artículo 133 constitucional, máxime que no se trata de un tribunal local o del fuero común que es el supuesto al que se refiere la invocada jurisprudencia de la SCJN sino que, además, forma parte del Poder Judicial de la Federación y, en este sentido, integra el sistema de control concentrado establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como complemento de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con un amplio sector de la doctrina procesal constitucional,¹ el llamado control difuso de la constitucionalidad de leyes y actos deriva de una clasificación que atiende al órgano u órganos encargados de realizar la función de control, distinguiéndose, al respecto, entre los sistemas que ejercen un control difuso y un control concentrado:

- a) El “sistema difuso” o norteamericano de revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos (*judicial review*), en el que la facultad de control corresponde a todos los órganos judiciales de un

1 Por ejemplo, Calamandrei, Piero, *La ilegitimità costituzionale delle leggi*, Padova, Cedam, 1950, p. 5; *Id.*, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, t. III, pp. 32 y 33; Cappelletti, Mauro, “El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, *La justicia constitucional. Estudios de derecho comparado*, México, UNAM, 1987, pp. 60 y 61; García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1991, pp. 56 y 57; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 206-208 y 210.

ordenamiento jurídico dado, esto es, a todos los jueces, independientemente de su jurisdicción y jerarquía, y

- b) El “sistema concentrado” o austriaco-kelseniano, en el cual la facultad de control se deposita en un órgano constitucional judicial o autónomo específico.

Resulta pertinente señalar que si bien es frecuente identificar el llamado sistema “difuso” no sólo con aquel en el que se confiere a todos los órganos del poder judicial dicha facultad de control sino con el que prevé como efectos el de inaplicar, en el caso concreto, la ley considerada contraria a la Constitución (lo cual propiamente no atiende a la clasificación relativa al órgano sino a la extensión de los efectos, distinguiéndolo en este último sentido del sistema donde se hace una declaración acerca de la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales o *erga omnes*), cabe advertir que tales características no son consubstanciales, razón por la cual puede haber sistemas de control concentrado que, en lugar de hacer declaraciones de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, se concreten a emitir resoluciones con efectos particulares y, en su caso, inaplicar sólo la norma legal presuntamente inconstitucional.

En este sentido, por ejemplo, un sistema considerado como concentrado, como ocurre con el mexicano (en tanto que la facultad de control sólo se encomienda a los órganos del Poder Judicial de la Federación, si bien hay quien podría considerar que el sistema mexicano de control, por lo que se refiere al que ejercen los tribunales de amparo, tiene un carácter mixto o intermedio entre el llamado difuso y el concentrado), las sentencias de los tribunales de amparo no tienen efectos *erga omnes* (característica esta última vinculada generalmente con los sistemas concentrados), ya que aquéllas sólo se ocupan de individuos particulares (limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja) sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare (según lo previsto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal), en el entendido de que tal circunstancia no es razón suficiente para estimar que tales tribunales de amparo (de manera destacada, los tribunales colegiados de circuito respecto del amparo directo) no forman parte de un específico sistema concentrado de control de la constitucionalidad. Del mismo modo, se estima que el hecho de que las sentencias y resoluciones del TEPJF tengan efectos particulares y, en su caso, al conocer de la impugnación de un acto o resolución electoral de-

termine en sus considerandos (mas nunca en los resolutivos) la inaplicabilidad de alguna norma legal que se oponga a disposiciones constitucionales, no significa ello que dicho órgano ejerce un control difuso de la constitucionalidad, sino que al ser explícitas y evidentes sus facultades de control de la constitucionalidad, en términos de lo prescrito en los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución federal, es de entenderse que está enclavado dentro del control concentrado conferido al Poder Judicial de la Federación.

La posibilidad de que en un sistema concentrado de control de la constitucionalidad se prevean como efectos de las resoluciones respectivas la inaplicación para casos particulares de alguna norma legal presuntamente inconstitucional, también se presenta en el derecho comparado, por ejemplo, en el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Chile que establece: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución...”, razón por la cual se estima que la solución que aquí se propone resulta jurídicamente viable.

Al efecto, es importante señalar que en México, después de las reformas constitucionales de 1996, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes y actos en materia electoral quedó a cargo del Poder Judicial de la Federación, esto es, la SCJN, en forma exclusiva, mediante la declaración de invalidez por la inconstitucionalidad de leyes y normas generales electorales, con efectos *erga omnes* (en los casos señalados en el artículo 105, fracción II, constitucional) y del TEPJF, al conocer de algún medio de impugnación en contra de cierto acto o resolución electoral, a través de las resoluciones y sentencias que, con efectos particulares, dicta de conformidad con lo estatuido en los artículos 41, fracción IV, y 99 de la propia ley fundamental, estando facultado, al efecto, para inaplicar una ley que, de acuerdo con lo razonado en los respectivos considerandos, se estime contraria a la Constitución federal.

No constituye obstáculo a lo anterior, desde el punto de vista de la Sala Superior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que “la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo” que, *prima facie*, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes electorales secundarias a la Constitución, en al-

gún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, si se atiende a la finalidad perseguida de establecer un sistema integral de justicia electoral, razón por la cual la citada disposición sólo significa que los ordenamientos legislativos y sus respectivas normas generales electorales no pueden ser objeto directo de una acción de anulación o invalidez con efectos generales en una sentencia (es decir, no sería procedente un juicio de amparo indirecto contra leyes electorales ante los juzgados de distrito), sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al TEPJF la facultad de inaplicar, a los actos y resoluciones electorales combatidos en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto.

Sin embargo, en el supuesto de que en ejercicio de sus exclusivas atribuciones, con plena autoridad y el profesionalismo que le caracteriza, el Honorable Pleno de la SCJN llegara a la conclusión en la mencionada contradicción de tesis de que, atendiendo al orden jurídico en vigor, el TEPJF, al conocer de algún medio de impugnación respecto de un acto concreto, carece de la facultad de inaplicar leyes secundarias o normas generales electorales cuando éstas sirvan de fundamento al referido acto y se opongan a disposiciones constitucionales; desde un punto de vista académico, parecería conveniente ponderar el establecimiento en un futuro de algún procedimiento de control de la constitucionalidad equivalente, con el objeto de evitar la disfuncionalidad del sistema que tal ausencia implicaría, toda vez que las diversas salas del mencionado Tribunal Electoral se verían en la necesidad de aplicar normas generales presuntamente inconstitucionales o convalidar los actos que en las mismas se funden, en detrimento de la supremacía constitucional.

En cuanto a este último aspecto, debe tenerse presente que, de no prevalecer dicha protección, podría propiciarse la indefensión de algunos sujetos político-electorales, como los ciudadanos, ya que carecerían de posibilidad alguna para formular no sólo conceptos de invalidez respecto de normas generales presuntamente inconstitucionales (recuérdese que éstos carecen de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad) sino también de esgrimir siquiera agravios eficaces en contra de

aquellos actos concretos que, al apoyarse en normas generales que se opongan a lo previsto en la Constitución y/o tratados internacionales, violen sus derechos político-electorales de votar, ser votados y de asociación, sin que exista un remedio jurídico efectivo que les proteja, al menos con efectos particulares, en el caso específico.

Asimismo, los partidos políticos carecerían de oportunidad alguna para impugnar no sólo normas generales electorales presuntamente inconstitucionales, cuya entrada en vigor fue anterior a la reforma de 1996, sino también de formular agravios eficaces contra sus correspondientes actos de aplicación (piénsese, por ejemplo, los relativos a disposiciones legales que establecen la supuesta inimpugnabilidad de decisiones administrativas electorales —*v. gr.*, registro de convenios de coalición o su negativa— o la presentación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación contra los resultados electorales, contempladas desde antes de ese año tanto en el ámbito federal como en la mayoría de las entidades federativas, y que la Sala Superior ha estimado que constituyen un obstáculo para acceder al derecho constitucional de la impartición de justicia electoral), situación que también podría presentarse respecto de partidos políticos nuevos a quienes se les pretenda establecer legalmente condiciones inicuas para la competencia electoral, cuya presunta inconstitucionalidad no habrían tenido oportunidad de plantearla, pues al momento en que se hubiesen adoptado legislativamente carecerían de existencia y, respecto de sus actos de aplicación, tampoco estarían en aptitud de formular agravios eficaces, independientemente de que la experiencia demuestra que, con frecuencia, los efectos nocivos de algunas disposiciones legales respecto de ciertos sectores de la sociedad se aprecian de mejor manera cuando se aplican (en el entendido de que, cuando se reclama la invalidez de alguna reforma legal electoral, por lo general, ésta no ha sido susceptible de ser aplicada, debido a la prohibición prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional).

Por lo expuesto, con el objeto de asegurar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten invariablemente al principio de constitucionalidad, cabría ponderar sostener la interpretación sistemática y funcional propuesta, que conduce a estimar que las salas del TEPJF, al conocer de algún medio de impugnación respecto de un acto concreto, cuentan con facultades para determinar la inaplicabilidad de normas generales electorales cuando éstas sirvan de fundamento al referido acto y

se opongan a lo previsto en la Constitución federal y/o tratados internacionales, o bien, realizar las reformas conducentes que establezcan un control de la constitucionalidad equivalente, a fin también de actualizar un auténtico sistema integral de justicia electoral y una protección eficaz de los correspondientes derechos político-electorales.

IV. ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA

Antes de concluir, deseo exponer algunas propuestas de reforma que estimo podrían contribuir a un mejor diseño institucional y procesal para la justicia constitucional electoral.

En cuanto a las reformas de carácter orgánico, cabría ponderar la conveniencia de contemplar la renovación parcial y escalonada de los diversos magistrados del TEPJF (tanto de la Sala Superior como de las salas regionales), en lugar de la renovación simultánea al final del respectivo periodo, de manera similar a lo que ocurre con los ministros de la SCJN, con el objeto de propiciar una mayor estabilidad del órgano y evitar que una eventual mayoría que coyunturalmente se conforme en cierta legislatura del Senado de la República incida de manera significativa sobre el particular.

Asimismo, sería relevante analizar la pertinencia de fijar en el Presupuesto de Egresos de la Federación un porcentaje mínimo en favor del Poder Judicial de la Federación, incluido su Tribunal Electoral, a fin de afianzar la autonomía del órgano, asegurándole los elementos indispensables para el desempeño de sus funciones sin sujetarlo a los vaivenes de las negociaciones presupuestales entre las ramas políticas de gobierno, lo cual también redundaría en una mejor programación de las actividades de desarrollo institucional a mediano plazo.

Por lo que se refiere a los aspectos propiamente procesales, cabría ponderar que se explicitara la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de impugnaciones sobre las resoluciones de las autoridades locales (y, eventualmente, federales) con motivo de los procedimientos propios de la democracia participativa (como referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa federal y revocación de mandato).

Igualmente, ponderar establecer que los partidos políticos puedan figurar como parte (demandada) en los juicios de protección de los dere-

chos político-electorales del ciudadano, cuando los actos de los mismos impliquen limitaciones o afectaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados o de asociación o afiliación libre, individual y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, sin que se precise de un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral para combatir la violación cometida por aquéllos.

Del mismo modo, ponderar la ampliación de los supuestos de legitimación en favor de los candidatos a cargos de elección popular, a fin de que éstos puedan impugnar los resultados de las elecciones en que participaron (mas no exclusivamente por su presunta inelegibilidad), así como explicitar el control jurisdiccional de las decisiones de las autoridades electorales relacionadas con los observadores electorales, además de eliminar el carácter de estricto derecho que se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral, con el objeto de que también en este medio de impugnación se pueda suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y ejercer un mejor control de la constitucionalidad.

Finalmente, convendría regular en forma explícita los procedimientos de ejecución de las sentencias y resoluciones recaídas en los medios de impugnación jurisdiccional electoral federal, ponderando prever que, en caso de incumplimiento inexcusable de las mismas por la autoridad, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se contempla respecto de los otros mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad (según el propio precepto y el párrafo final del artículo 105 constitucional), en beneficio de la plena vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.